



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical parcial a la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 1437 de 2011, por el Decreto Nacional 1072 de 2015, los Decretos Distritales 101 de 2004 y 310 de 2022, la Resolución No. 0101 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado E-2024-2147 del 10 de enero de 24, el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN en calidad de Presidente de la organización sindical Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – Central C.T.U. USCTRAB, elevó solicitud de permiso sindical para doce directivos de la misma durante el periodo comprendido de cinco días (entre el 15 y el 19 de enero 2023) y que fue resuelta por la Secretaria de Educación del Distrito (SED) mediante RESOLUCIÓN No.076 DEL 12 DE ENERO DE 2024 *“Por la cual se conceden permisos sindicales a la Confederación Central CTU USCTRAB, para ser ejercidos por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito-SED, en su calidad de directivos de la organización sindical.”*

Que mediante radicados E-2024-6455 (23/01/24) y SDQS 621992024 (22/01/24), el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN en calidad de Presidente de la organización sindical Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – Central C.T.U. USCTRAB, solicitó formalmente la concesión de permisos sindicales periódicos a favor de la respectiva organización sindical de tercer grado, para el ejercicio de las funciones como directivos y miembros de la Junta Directiva de la misma durante la vigencia 2024, así:

- *Fraydique Alexander Gaitán Rondón, identificado con C.C. N° 79.650.188, quien labora en el Colegio General Santander I.E.D., Localidad 1 de Usaquén. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a Viernes)*
- *Andrea Campos de la Roche C.C. 53.079.833 quien labora en el Colegio La Joya I.E.D., de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, Jornada Mañana, áreas primaria. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a Viernes).*
- *Yohany Alexander Perilla Piñeros, C.C. 74.281.085, quien labora en el Colegio Rafael Bernal Jiménez I.E.D., Localidad 12 de Barrios Unidos, Jornada Mañana, áreas primaria. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a Viernes).*
- *Adriana Silva Ruiz, C.C. 30.016.837 quien labora en el Colegio Alexander Fleming, de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, en el área de primaria. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a viernes).*
- *Tito Yoscuá Osorio, C.C. 3.109.354 quien labora en el Colegio Tom Adams I.E.D., de la Localidad 8 de Kennedy, jornada tarde, en el área de Humanidades. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a viernes).*
- *Carlos Andrés Méndez Sosa, C.C. 80.724.743 quien labora en el Colegio La Amistad IED de la Localidad 8 de Kennedy. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a viernes).*
- *Javier Darío Mazabel Córdoba, C.C. 7.684.204 quien labora en el Colegio Compartir I.E.D., de la Localidad de Suba, en el cargo de Rector. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a Viernes).*
- *José Guillermo Díaz Cepeda, C.C. 19.322.759 quien labora en el Colegio Rodrigo Arenas Betancourt I.E.D., de la Localidad 9 de Fontibón, en el cargo de Docente Áreas Primaria, jornada Tarde. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a Viernes).*

Continuación de la Resolución No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical al CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva de la misma.”

- *Martha Cristina Velasco, C.C. N° 52.094.757 quien labora como Secretaria Ejecutiva de la Subsecretaria de Acceso y Permanencia en Nivel Central de la SED. Dos (2) días a la semana. (Jueves y Viernes).*
- *Luder Enrique Jerez Cortes, identificado con C.C. 19.301.429 quien labora en el Colegio Gustavo Restrepo I.E.D., de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, en el cargo de Rector. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a Viernes).*
- *Ramiro Alfonso De La Hoz Matamoros, C.C. 19.494.979, quien labora en el Colegio General Santander I.E.D., de la Localidad 10 de Engativa, en el cargo de Directivo Docente Coordinador. Cinco (5) días a la semana. (Lunes a Viernes).*

Que en respuesta al radicado E-2024-6455, la Subsecretaría de Gestión Institucional (SGI) de la Secretaría de Educación del Distrito (SED) mediante radicado S-2024-30603 enviado por correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024, realizo requerimiento de documentación a la organización sindical solicitante, la cual allegó, en físico, la documentación requerida el día 9 de febrero de 2024.

Que el presente trámite de otorgamiento de permiso sindical se rige por las condiciones fácticas allegadas en la solicitud y las jurídicas establecidas por los artículos 39 y 122 de la Constitución Política de 1991, los artículos 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.14, 2.2.2.5.2 y 2.2.2.5.3 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo (modificado por el Decreto Nacional 344 de 2021), el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017 (modificatorio del Decreto Nacional 1083 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Función Pública), la Circular Conjunta No. 100-001 del 6 de febrero de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Ministerio del Trabajo, la Circular No. 28 del 4 de diciembre de 2017 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) y la jurisprudencia constitucional (en especial la sentencia T-502 de 1998. M.P Alfredo Beltrán Sierra) y contencioso administrativa.

Que la Ley 909 de 2004 debe interpretarse en perfecta concordancia con lo estipulado en el Decreto Nacional 288 de 2021 que adicionó el Capítulo 3 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del DUR 1083 de 2015 en lo referente a la evaluación del desempeño de los directivos sindicales y sus delegados que ostentan la calidad de servidores públicos, con ocasión del permiso sindical, y por lo tanto no resulta procedente el reconocimiento de permisos sindicales periódicos durante la mayor parte de la semana, puesto que ello implicaría el desprendimiento, casi absoluto, de sus funciones administrativas, lo cual podría afectar y/o poner en riesgo inminente, la efectiva prestación del servicio público, lo cual, de manera adicional, se encuentra respaldado igualmente por la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que mediante concepto con radicado No. 05EE2020746800100004629- 08SI20207466800100000537 de junio de 2020 sobre el tema de los permisos sindicales permanentes, el Ministerio del Trabajo estableció que: (...) *“es claro que la norma protege el derecho de asociación sindical así como el derecho a obtener permisos sindicales que requieran los representantes del sindicato a efectos de cumplir normalmente su gestión, distinto a las obligaciones que el funcionario ostenta derivadas de su cargo, las que debe igualmente ejecutar a cabalidad indistintamente de los permisos sindicales de que goce, so pena de las sanciones de carácter disciplinario a que se pueda ver sujeto por el incumplimiento de sus funciones de conformidad con la circular conjunta antes mencionada, **por cuanto se reitera que los permisos sindicales no deben ser permanentes**”* (...) “ (negrilla fuera de texto)

Que por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en concepto del 23 de octubre de 2020, indicó que los permisos sindicales deben estar bien determinados y por tanto no pueden ser permanentes, sobre todo en el caso de servidores públicos, en virtud de la naturaleza del servicio que

Continuación de la Resolución No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical al CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva de la misma.”

debe prestarse a la sociedad; cuando indicó que: *“la interpretación más apropiada debe conducir a que el empleado con permiso sindical debe ser evaluado pues estos permisos no pueden ser de tiempo completo aun cuando sean permanentes, en razón a que primero, el miembro del sindicato ostenta la condición de empleado y en aplicación del principio constitucional del artículo 6, todos los servidores públicos son responsables por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, en este sentido lo más razonable es que los empleados con permiso sindical establezcan sus contribuciones y metas individuales en proporción al tiempo laborado teniendo en cuenta que no obstante la posibilidad de contribuir con su actividad sindical al logro de las metas institucionales”.*

Que, si bien los permisos sindicales tienen como finalidad facilitar la facultad de las organizaciones sindicales para ejercer los actos de representación y asesoría de sus compañeros de trabajo, bien sea ante la SED, o ante otras entidades u organismos oficiales, en la medida en que dichos actos deben realizarse, en muchas ocasiones, en horas de despacho público, hábiles por lo general, los mencionados permisos deben ser concedidos bajo la condición de no vulnerar la efectiva prestación del servicio público y en el caso de la educación, de tal manera que no se altere el servicio educativo y no se ponga en riesgo la garantía en el ejercicio del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital.

Que para el inicio de la vigencia 2023 la SED cuenta en su planta de personal, con personas afiliadas a un total de 68 organizaciones sindicales, a razón de 43 de Base (primer grado), 18 Federaciones (segundo grado) y 7 Confederaciones (tercer grado), con potencial derecho a solicitar permiso sindical de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Que en la actualidad el 92% de la planta de personal de la SED está compuesta por docentes/directivos docentes y el 8% restante por personal administrativo, lo cual se debe tener en cuenta para realizar las gestiones correspondientes para asegurar la prestación del servicio educativo en la ciudad en relación con la procedencia, necesidad y proporcionalidad de las diferentes situaciones administrativas, incluidos los permisos sindicales.

Que la Dirección de Talento Humano procedió a llevar a cabo la planeación de gestión de planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito (SED) para la vigencia 2024, a partir de las necesidades de planta docente y administrativa de cara a la entrada en funcionamiento de nuevas Instituciones Educativas Distritales (IED), la dinámica de la matrícula para la vigencia 202, el establecimiento posterior de los planes, proyectos y procedimientos en materia de administración de la planta de personal por parte de la nueva administración distrital y las nuevas disposiciones que se contemplen dentro del Plan de Desarrollo Distrital para el cuatrienio iniciado en la presente vigencia.

Que teniendo en cuenta que, la planta de personal de la entidad es finita y limitada; y ésta se distribuye de acuerdo con los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el personal docente y administrativo, se evidencia la necesidad de asegurar tanto personal administrativo como docente para el funcionamiento de los colegios e Instituciones Educativas Distritales (IED) existentes, así como de los nuevos colegios e IED inaugurados en el año 2023 y aquellos que se tiene previsto y/o proyectado inaugurar durante la vigencia 2024.

Que desde el mes de octubre de 2023, la planta de personal docente y directiva docente de la SED se encuentra distribuida en un 100%, por lo cual, los cargos disponibles (docentes provisionales) para

Continuación de la Resolución No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical al CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva de la misma.”

reemplazar y/o cubrir a aquellos servidores a quienes se les concede permisos sindical periódico son absolutamente limitados.

Que para tal fin, la SED debe utilizar diferentes estrategias para garantizar la disponibilidad suficiente del personal docente y administrativo que requieren todos los colegios e IED en la ciudad, entre ellas, racionalizar de forma proporcional y equitativa los permisos sindicales que se concederán y distribuirán entre todas las organizaciones sindicales con afiliados vinculados a la planta de personal de la entidad, para lo cual, la entidad estudió el impacto real de dicha situación administrativa en su planta de personal, teniendo en cuenta, entre otros, la cantidad de días, de beneficiarios y de reemplazos que tendrían que ser nombrados para apoyar las funciones de quienes se encuentren en permiso sindical.

Que los permisos otorgados al personal docente y administrativo requieren necesariamente de la gestión y nombramiento de reemplazo o cubrimiento mediante funcionarios de soporte para asegurar la prestación del servicio educativo, para no perjudicar el objeto misional de la entidad.

Que en tal sentido, otorgar permisos sindicales que superan los 3 días a la semana, afecta de manera muy grave la prestación del servicio educativo en la ciudad debido al necesario reemplazo mediante nombramiento de otro docente en provisionalidad, pues existen actualmente en la entidad 188 docentes en permisos sindicales periódicos – y por tanto, con necesidad de cubrimiento y reemplazo –, lo cual resulta a todas luces complejo para la planta de personal de la entidad y genera unas limitantes presupuestales y pedagógicas para el cubrimiento a través de horas extras, que se encuentran en déficit en casi todos los colegios e Instituciones Educativas del Distrito (IED) – como ha sido abordado en diferentes espacios con la comunidad educativa incluyendo la Mesa Distrital de Rectores – y tienen un impacto negativo en los procesos de enseñanza-aprendizaje de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes.

Que en este contexto., la única manera que tiene la SED para conceder en su totalidad los permisos sindicales requeridos por la organización sindical solicitante, es dejando de prestar efectivamente las funciones públicas bajo su responsabilidad, con la consecuencial afectación severa en la realización de actividades como impartir clases, realizar acompañamiento a los estudiantes y todas aquellas propias de la labor docente, lo cual implica indefectiblemente, cercenar la posibilidad de ejercer de manera plena el derecho fundamental a la educación.

Que tal situación pondría en riesgo inminente a la SED de incumplir el postulado superior establecido en el artículo 44 superior que establece la obligación de velar de manera prevalente por los derechos de los niños, niñas y adolescentes – incluyendo el derecho fundamental a la educación – cuando indica que: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el **Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**”* (subrayado y negrillas fuera de texto)

Continuación de la Resolución No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical al CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva de la misma.”

Que dadas las circunstancias, resulta preciso dentro del análisis del presente caso, realizar una aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad dentro del escenario de colisión entre el ejercicio del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad de Bogotá como obligación misional de la SED, y el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical por parte de la organización sindical solicitante.

Que dentro del análisis mencionado, es posible observar que, los beneficiarios de la solicitud superan el número de personas beneficiarias y el número de días de permiso sindical que la entidad puede efectivamente soportar para garantizar de manera efectiva y en las mejores condiciones, la prestación del servicio educativo en la vigencia 2024, por lo que, en el presente caso, no resulta procedente conceder a la organización solicitante permisos sindicales periódicos en la proporción solicitada (11 personas cada una por 5 días a la semana) y que impliquen el nombramiento de un reemplazo o el cubrimiento adicional que supere la capacidad presupuestal, operativa y administrativa de la entidad, dado el riesgo inminente de la afectación grave en la prestación del servicio educativo, teniendo en cuenta las condiciones de la planta de personal institucional y la necesidad de garantizar siempre la presencia de directivos docentes, docentes en aula y en proyectos, y funcionarios administrativos en colegios e IED, realizando los reemplazos y cubrimientos respectivos de aquellos que ejercen permisos sindicales.

Que la presente situación pasa por dos premisas fundamentales:

- (I) La tradición de la SED de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, sobre el cual, y aun bajo la premisa de requerir el cubrimiento de la ausencia de las personas beneficiarias de los permisos sindicales, la SED realizará un esfuerzo operativo, administrativo y financiero adicional para brindar a la organización sindical solicitante, condiciones para el ejercicio de sus derechos sindicales; y
- (II) La adecuación de la organización sindical a la realidad de la entidad para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo en la ciudad de Bogotá y la plena garantía del ejercicio del derecho fundamental a la educación de todos los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad, en donde resulta apenas proporcional que la organización sindical ceda una parte de sus pretensiones de permiso sindical, en procura de la garantía del ejercicio del derecho superior y prevalente que tienen los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de tener una educación efectiva y de calidad.

Que por lo anterior, y si bien es cierto, el otorgamiento de permisos sindical a la organización sindical CTU USCTRAB implica ausencia de personal para la prestación efectiva del servicio, se procederá a conceder de manera parcial – y en orden descendente de los nombres incluidos dentro de la solicitud original –, el permiso sindical solicitado, de tal forma que, la entidad tenga la capacidad operativa para el cumplimiento de sus fines misionales, y la solicitante, las condiciones para el ejercicio de sus derechos sindicales, lo que a la postre resulta plenamente respetuoso con la regla de la inconveniencia de otorgar permisos sindicales permanentes, establecida por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Que para el efecto, la Subsecretaría de Gestión Institucional (SGI) de la SED solicitó a la Dirección de Talento Humano (DTH) de la misma entidad, verificación de los datos y ubicaciones de las personas incluidas en la solicitud, encontrando, dentro de la información reportada en el sistema de personal y nómina de la entidad, viabilidad para las 6 primera del orden descendente de la solicitud y no viabilidad para 1 de ellas, esto es, el servidor público PERILLA PIÑEROS YOHANY ALEXANDER (C.C. 74281085) por estar reportado sin ubicación dentro del sistema de personal “planta” de la SED.

Que, en tal sentido, y de acuerdo a lo facultado por la Corte Constitucional en sentencias T-502 de 1998 y T-464 de 2010, así como la propia literalidad del DUR 1072 de 2015, la SED dentro de su autonomía

Continuación de la Resolución No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical al CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva de la misma.”

administrativa y dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad establecidos por la jurisprudencia constitucional, procederá a conceder los permisos sindicales solicitados por la organización para el año 2024 de manera parcial, hasta el mes de junio del mismo año, ponderando equitativamente el ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, con la efectiva prestación del servicio público educativo y la garantía del derecho fundamental a la educación de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes de nuestra ciudad.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del DUR 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, los beneficiarios del permiso sindical mantendrán los derechos salariales y prestacionales propios de sus cargos, así como los derivados de las carreras en cuyos registros se encuentren inscritos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER permiso sindical periódico a la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por las siguientes personas vinculadas con la planta de personal de la SED, en su calidad de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la mencionada organización, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo y hasta el 30 de junio de 2024, inclusive, así:

No.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	DEPENDENCIA	LOC	DIAS DE PERMISO	DIAS DEL PERMISO
1	GAITAN RONDON FRAYDIQUE ALEXANDER	79650188	Docente	COLEGIO GENERAL SANTANDER (IED)	1	5	Lunes a Viernes
2	CAMPOS DE LA ROCHE ANDREA	53079833	Docente	COLEGIO LA JOYA (IED)	19	5	Lunes a Viernes
3	SILVA RUIZ ADRIANA	30016837	Docente	COLEGIO ALEXANDER FLEMING (IED)	18	5	Lunes a Viernes
4	YOSCUA OSORIO TITO	3109354	Docente	COLEGIO TOM ADAMS (IED)	8	5	Lunes a Viernes
5	MENDEZ SOSA CARLOS ANDRES	80724743	Docente	COLEGIO LA AMISTAD (IED)	8	5	Lunes a Viernes
6	MAZABEL CORDOBA JAVIER DARIO	7684204	Rector	COLEGIO COMPARTIR SUBA (IED)	11	5	Lunes a Viernes

PARÁGRAFO: El permiso sindical concedido podrá ser ejercido sin perjuicio de que la instancia institucional competente – previa solicitud y justificación del respectivo superior jerárquico – pueda de manera eventual y por imperiosas necesidades del servicio, limitar el alcance del presente acto administrativo, siempre y cuando con la ausencia del servidor público que hace uso del permiso sindical concedido, pueda afectarse el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad y sin que sea posible en forma alguna, superar su ausencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR el permiso sindical solicitado por la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB respecto a las siguientes personas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	DEPENDENCIA	LOC
PERILLA PIÑEROS YOHANY ALEXANDER	74281085	Docente	SIN UBICACIÓN EN PLANTA	21

Continuación de la Resolución No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical al CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva de la misma.”

VELASCO LOPEZ MARTHA CRISTINA	52094757	SECRETARIO EJECUTIVO	SUBSECRETARÍA DE ACCESO Y PERMANENCIA	21
JEREZ CORTES LUDER ENRIQUE	19301429	Rector	COLEGIO GUSTAVO RESTREPO (IED)	18
DE LA HOZ MATAMOROS RAMIRO	19494979	Coordinador	COLEGIO GENERAL SANTANDER (IED)	10
DIAZ CEPEDA JOSE GUILLERMO	19322759	Docente	COLEGIO RODRIGO ARENAS BETANCOURT (IED)	9

ARTÍCULO TERCERO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo se suspenderá (n) durante los períodos de vacaciones que se reconozcan al (los) servidor (es) beneficiario (s) del (los) mismo (s).

ARTÍCULO CUARTO. Vencido el término del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, su (s) beneficiario (s) deberá (n) reasumir normalmente sus funciones; en caso de renovación, deberá (n) contar con el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las gestiones y actividades que fueron presentadas como objeto de su respectiva solicitud.

ARTÍCULO SEXTO. El (Los) beneficiario (s) del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, mantendrá (n) los derechos salariales y prestacionales propios de su (s) cargo (s), así como los derivados de la (s) carrera (s) en cuyos registros se encuentre (n) inscrito (s), en observancia de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.5.4 del DUR 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017. Asimismo, no percibirá (n) viáticos, ni gastos de transporte o de alojamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo terminarán automáticamente al vencimiento de este (os), por solicitud de la organización sindical, por desvinculación del (los) beneficiario (s) de la planta de personal de la entidad, por la renuncia, por revocatoria de su designación, o cuando la administración así lo considere conveniente por razones y/o necesidades del servicio.

ARTÍCULO OCTAVO. Durante los días en que el (los) servidor (es) público (s) se encuentre (n) en ejercicio del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad de sus superiores jerárquicos inmediatos, velar por el cumplimiento de las funciones a su cargo, de conformidad con las facultades otorgadas.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo a la organización sindical solicitante, al (los) empleado (s) público (s) beneficiario (s) del permiso, a sus superiores jerárquicos, a la Oficina de Nómina, a la Dirección de Talento Humano de la SED, a las Direcciones Locales de Educación a las cuales pertenezcan los colegios e IED de ubicación del (los) servidor (es) beneficiario (s) y a las respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO DECIMO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de la sede administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 FEBRERO DE 2024**



Continuación de la Resolución No. 470 DE 23 FEBRERO DE 2024

“Por la cual se concede permiso sindical al CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL C.T.U. USCTRAB para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva de la misma.”

CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Gestión Institucional

Aprobado por Correo electrónico:

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Miguel Fernando Muñoz	Abogado Contratista SGI	Revisó	